

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00937 00

Se niega la petición solicitada, como quiera que el oficio N. 396 del 24 de febrero del presente año, lo fue en cumplimiento a lo ordenado en el auto que decreto la terminación del proceso en donde se ordenó el levamiento de las medidas cautelares auto del pasado 25 de enero debidamente ejecutoriado y en firme.

Se advierte que, al decretarse el levantamiento de las medidas cautelares, esta orden involucraba el embargo del vehículo de placa MBX638 (ordenado en auto del del 14 de octubre de 2021), la orden de aprehensión (dada en auto del 21 de noviembre de 2021) y dado que el vehículo señalado fue puesto por parte de la Policía Nacional a disposición del despacho el 21 de febrero del presente año, esto es luego de haberse ordenado y comunicado a la Policía Nacional el levamiento de la orden de aprehensión (que lo fue mediante oficio del 16 de febrero), obvio era que la secretaria procediera a librar los oficios necesarios para que el vehículo fuera entregado a quien se le retuvo (dejando así el vehículo en poder de la persona que lo tenía al momento de la retención, que se estaba levantando), como evidentemente procedió, esto sí a efectos de evitar vulnerar derechos de terceras personas, dado que como se puede observar con vista a las diligencias el vehículo le fue retenido a persona diferente a la ejecutante y al ejecutado.

De otro lado no se advierte que el oficio librado en cumplimiento de lo ordenado en el auto mencionado vulnere lo acordado por las partes intervinientes en este asunto en la transacción por ellos celebrada por cuanto: (i) el cumplimiento de esta transacción (la entrega del bien dado en pago) no deriva una obligación a cargo del Juzgado y no podría serlo, pues quien tiene que garantizar su cumplimiento es el contratante, recuérdese que estos celebraron un acuerdo extraprocesal. (ii) en el texto de la transacción celebrada, contrario a lo manifestado por el apoderado del actor en el escrito que se atiende, no se dispuso que el vehículo le fuera entregado a la parte actora y no podría haberse acordado así, no solo por lo señalado en el numeral anterior, sino por cuanto el vehículo para esa época no había sido puesto a disposición el Juzgado. (iii) el auto que terminó el proceso conforme la transacción celebrada que fue allegada al despacho el 13 de enero del presente año es de fecha 25 de enero de 2023 y el vehículo fue puesto a disposición del despacho el 20 de febrero del corriente año, esto cuando ya se

habían levantado las medidas cautelares entre ellas la orden de aprehensión.

NOTIFIQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c84748262500a833b431c0e5f20de471f6b9830315f4347bc840c023c067bac**

Documento generado en 28/02/2023 06:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>